

**Constancia Secretarial:** 17 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada JOSEFINA ERAZO PAZ se notificó mediante curador ad litem de acuerdo a la notificación señalada en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establecida en el marco de la emergencia causada por el virus covid19, la cual se entregó vía WhatsApp el día 21 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Interlocutorio N° 1571**

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular  
Radicado: 190014003002-2018-00396-00  
Demandante: BANCAMIA S.A.  
Demandado: JOSEFINA ERAZO PAZ

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica BANCAMIA S.A. representada legalmente por ANDREA CAROLINA COLMENARES LINARES, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora JOSEFINA ERAZO PAZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 16 de agosto de 2018, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 44.174.305 contenido en el pagaré N° 396-34557487 anexo a la demanda más los intereses de mora mes por mes, liquidados desde el 10 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

La demandada JOSEFINA ERAZO PAZ se notificó mediante curador ad litem, a quien se hizo llegar el mandamiento de pago vía WhatsApp el día 21 de octubre de 2020, notificación establecida en el numeral 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (canales digitales). La curadora pese a que contestó la demanda no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

**II. CONSIDERACIONES:**

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó pagaré N° 396-34557487, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara,

expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido la persona jurídica **BANCAMIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de; **JOSEFINA ERAZO PAZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 16 de agosto de 2018.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES OCHENTA MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** (\$ 2.080.328.00).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

*AZI*

2018-396

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Código de verificación: **4b51cbbb97b54c4bec6ac0b661b1cbd3ddd64c0b76b2928c4edfaa59e8c74d83**  
Documento generado en 17/11/2020 09:42:52 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**